

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 2 de abril de 2023, a las 00:52h.
VISTOS:

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN: PCJ-MPS-007-2023.

SERVIDOR JUDICIAL SUSPENDIDO: Doctor Carlos Napoleón Bowen Lavayen, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos.

1. ANTECEDENTES

Mediante Memorando Circular-DP12-2023-0127-MC (TR: DP12-INT-2023-00622), de sábado 1 de abril de 2023, el abogado John Christian Khayat Jairala, Director Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, puso en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura que mediante la red social Twitter se alertó al Consejo de la Judicatura sobre las presuntas actuaciones irregulares del doctor Carlos Napoleón Bowen Lavayen, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos dentro de la acción constitucional de medida cautelar 12283-2023-00571, que fue presentada por el abogado Luis Alfredo Simba Contreras, en calidad de procurador judicial del señor Daniel Josué Salcedo Bonilla, en contra del Servicio de Gestión Inmobiliar del Sector Público INMOBILIAR, en la interpuesta persona del economista Fernando Villacís Cadena, en calidad de Representante Legal; y, el Banco Guayaquil S.A., en la interpuesta persona del señor Ángel Luis Caputi Oyague en calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal.

2. COMPETENCIA Y LEGITIMACION ACTIVA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022; en el cual, la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: *“Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.”*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión.

3. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

La garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 número 7 letra l de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que, se procede analizar la siguiente solicitud de Medida de Suspensión Provisional, bajo los siguientes parámetros establecidos por la Corte Constitucional dentro de la Sentencia 1158-17-EP/21.

El doctor Carlos Napoleón Bowen Lavayen, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, dentro de la causa constitucional No. 12283-2023-00571, resolvió lo siguiente: *“CUATRO. DECISION. Por lo EXPUESTO, se CONCEDE, parcialmente, la MEDIDA CAUTELAR a favor del peticionario DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de identidad No. 092701606-3, en contra de BANCO GUAYAQUIL S.A., y SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO, INMOBILIAR, consecuentemente DISPONGO: 4.1. Que el Banco Guayaquil proceda a la liberación de toda retención, bloqueo o incautación que pese sobre las siguientes cuentas, así como la devolución en el plazo máximo de 5 días de los fondos que mantuvieran en estas: Entidad Bancaria Titular de la cuenta No. de cuenta BANCO DE GUAYAQUIL PALIYE No 28183542 BANCO DE GUAYAQUIL DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA No. 0002138034 BANCO DE GUAYAQUIL DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA No. 0002138034, BANCO DE GUAYAQUIL DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA No. 00015242884 BANCO DE GUAYAQUIL DANIEL*

JOSUE SALCEDO BONILLA No. 0028114503 4. 2. Que el SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO, INMOBILIAR, proceda en el plazo máximo de 5 días a devolver la posesión y el dominio de los siguientes bienes: Vehículos: PLACAS GSZ-8567, MARCA TOYOTA LAND CRUISER PRADO, AÑO 2019, Debiendo notificarse a los accionados en los siguientes correos de las entidades accionadas: acaputi@bancoguayaquil.com; notificaciones.judiciales@inmobiliar.gob.ec; comunicacion@inmobiliar.gob.ec y por otros medios idóneos de haber, sin perjuicio de emitir los correspondientes oficios a fin de notificarles por escrito con el contenido de la presente decisión. Así mismo, de conformidad con el Art. 33 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se especifica, en cuanto a la temporalidad de la medida, que la presente medida cautelar se mantendrá vigente mientras se sustancien los procesos seguidos contra y por el accionante donde se dispusieron las medidas de estos bienes. Téngase en cuenta que la declaración que hace la accionante, en relación de no haber presentado otra garantía jurisdiccional sobre esta misma materia y con el mismo propósito, de igual forma los documentos que la compareciente adjunta a su acción.” (Sic).

La resolución anteriormente señalada fue motivo de conmoción y alerta nacional en redes sociales, al tratarse de un hecho que conforme lo señalan los medios de comunicación constituye un atentado contra la justicia, ya que el doctor Carlos Napoleón Bowen Lavayen, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, concedió la medida cautelar a favor del peticionario Daniel Josué Salcedo Bonilla, en contra del Banco de Guayaquil S.A. y Servicio de Gestión Inmobiliar del Sector Público, INMOBILIAR, disponiendo se proceda a la liberación de toda retención, bloqueo o incautación que pese sobre las cuentas del señor Salcedo, la devolución de los fondos que se mantuvieron en ellas y la devolución de los vehículos que le fueron incautados dentro de la causa penal 07712-2020-00205. Esta conmoción se debe principalmente a que, en contra del señor Daniel Josué Salcedo Bonilla, hay cinco (5) procesos judiciales iniciados en su contra; de los cuales, el que ha causado mayor indignación de la sociedad a nivel nacional, corresponde al proceso 09286-2020-01168; en el cual, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, el 12 de octubre de 2021, mediante sentencia condenatoria resolvió declarar al señor Daniel Josué Salcedo Bonilla, como coautor del delito de peculado en el proceso de adjudicación de fundas para cadáveres con sobreprecio, en el hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) Los Ceibos, imponiéndole una pena privativa de libertad de trece (13) años y una multa de sesenta (60) salarios básicos unificados del trabajador en general. Si bien este caso se encuentra actualmente en apelación, reveló una trama de corrupción en los hospitales en un tiempo de impacto para toda la humanidad, que era la pandemia del COVID 19. Por lo cual, la actuación del doctor Carlos Napoleón Bowen Lavayen, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, podría derivar en el cometimiento de una falta grave o gravísima, conforme se encuentra establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial.

En este contexto, el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme lo establece el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.*”.

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: **1)** que exista cierto grado de verosimilitud, “*el fumus boni iuris*” (apariencia de

buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de “*periculum in mora*” (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados¹.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, determinó que: “*Las medidas cautelares, por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición.*”²

Al respecto, en cuanto al grado de verosimilitud se debe tener en cuenta que la actuación del doctor Carlos Napoleón Bowen Lavayen, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, en calidad de sujeto procesal como titular de la acción constitucional 12283-2023-00571; en la cual, se cuestiona su actuación como administrador de justicia. En este sentido, se justifica la necesidad de emitirse una medida de suspensión, pues resulta totalmente imperioso que el proceder en el que ha incurrido el juez, no se repita en otros procesos que están a su cargo y por tanto se garantice y respete los derechos de las partes procesales, en cuanto a que obtengan una decisión en respeto de la normativa aplicable a cada caso.

Ahora bien, en relación a la urgencia de la medida de suspensión, se debe tener en cuenta que en este caso en particular, se trata de actuaciones de un juez en un proceso que ha generado conmoción nacional y por lo tanto, el cuestionamiento de todos los sectores de la sociedad al tratarse de la devolución de bienes a favor del señor Daniel Josué Salcedo Bonilla, una persona considerada como una de las piezas claves de la red de corrupción que operó durante la pandemia de COVID-19, en Ecuador; en este sentido, la medida de suspensión que se efectúa de manera provisional, busca cesar de manera inmediata con dichos procedimientos, que podrían ocasionar perjuicio a la administración de justicia. En este punto es preciso señalar que el primer eje de acción del Consejo de la Judicatura, es la “*Lucha contra la corrupción*”, siendo este el más importante; debido a que, para alcanzar el proceso de reinstitucionalización y desarrollo organizacional, se debe garantizar que todos los servidores que conforman el sistema judicial ejerzan sus funciones de manera ética y transparente.

En definitiva; se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: “*(...) La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*”³; de igual forma, señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

En conclusión queda evidenciado que los hechos señalados por el abogado John Christian Khayat Jairala, Director Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, se enmarcarían presuntamente como una falta grave o gravísima, ante lo cual es indispensable que el Consejo de la Judicatura, como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, proceda

¹ Eduardo Couture y Piero Calamandrei: *Las medidas cautelares*, Librería El Foro, Madrid, 1996.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 026-13-SCN-CC, caso N.º 0187-12-CN.

³ Jairo Enrique Bulla Romero: *Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

con la emisión de la medida preventiva de suspensión, en contra del doctor Carlos Napoleón Bowen Lavayen, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, a fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos de los justiciables dentro de las causas puestas a su conocimiento.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el número 8 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su parte pertinente, dispone como un deber de todo funcionario judicial: “8. *Poner en conocimiento de su superior jerárquico o del órgano competente cualquier hecho irregular relativo al sistema de justicia, incumplimiento de la ley o actos de corrupción en la Función Judicial que puedan perjudicar al Estado o particulares.*”; por lo tanto, constituye un deber de la autoridad provincial poner en conocimiento un presunto hecho irregular que afecte al servicio de justicia y a su vez solicitar al Pleno del Consejo de la Judicatura, la respectiva medida preventiva de suspensión.

4. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD**, resuelve:

- 4.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, emitir la medida preventiva de suspensión, en contra del doctor Carlos Napoleón Bowen Lavayen, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.
- 4.2 En razón de que la vigencia de la medida preventiva de suspensión es de tres (3) meses, se dispone a la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura; que, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, proceda con el trámite correspondiente para dar inicio al respectivo procedimiento disciplinario, en contra del doctor Carlos Napoleón Bowen Lavayen, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos.
- 4.3 Disponer a la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.
- 4.4 Publicar el contenido de esta resolución en el portal WEB institucional del Consejo de la Judicatura.
- 4.5 Notifíquese y Cúmplase.

Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal Suplente del Consejo de la Judicatura

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velín
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 1 de abril de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura por unanimidad, aprobó esta resolución, el 2 de abril de 2023.

Mgs. Andrés Paúl Jácome Brito
Secretario General
del Consejo de la Judicatura (E)